

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-271/2017.

**PARTE ACTORA: LEVI GARCÍA
TINOCO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 09
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ.**

**SECRETARIOS: AMADO
ANDRÉS LOZANO BAUTISTA Y
LUIS ANTONIO GODÍNEZ
CÁRDENAS^[1].**

^[1] Con la colaboración de Francisco Guerra Rouse, Secretario Auxiliar adscrito a la ponencia.

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio ciudadano identificado con clave la **ST-JDC-271/2017**, promovido por Levi García Tinoco, por derecho propio, a fin de combatir la negativa de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, para otorgarle la constancia de aspirante a candidato independiente a diputado federal por mayoría relativa en el precitado distrito electoral federal de dicha entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la parte actora, así como del contenido de las constancias que obran en autos de este, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General INE/CG426/2017. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo General “por el que se emite la CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018”.^[2]

2. Ampliación del plazo para la presentación del escrito de manifestación de intención de postulación de candidaturas independientes. El seis de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/SE/1080/2017 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se avisa de **la ampliación de seis días de las fechas límite** establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención de postulación a candidaturas independientes (tal acuerdo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-872/2017).^[3]

3. Escrito de manifestación de intención. El diez de octubre del año en curso, el actor presentó ante la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, solicitud de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el precitado distrito electoral.^[4]

4. Requerimiento de complementación de requisitos. A las quince horas con veinte minutos del once de octubre de dos mil diecisiete, la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, mediante oficio número INE/VE/431/2017 notificó al actor las omisiones de su escrito de manifestación y le otorgó el plazo de cuarenta y ocho horas, para que las subsanara, previniéndole que de no hacerlo en el lapso indicado se tendría por no presentado su escrito.^[5]

5. Desahogo de la notificación. A las trece horas con treinta minutos del trece de octubre siguiente, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán escrito con anexos para subsanar las omisiones detectadas por la autoridad a su manifestación de intención.^[6]

6. Acto impugnado. A las dieciséis horas con diez minutos de esa misma fecha, la autoridad responsable mediante oficio INE/VE/447/2017 hizo del conocimiento de Levi García Tinoco que tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención del referido ciudadano, en razón de que no subsanó las omisiones en el plazo correspondiente.^[7]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio ciudadano en la oficialía de partes de la autoridad responsable.^[8]

III. Promoción de pruebas supervenientes. El veinte de octubre del año en curso, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, escrito a través

del cual pretende la postulación de un prueba superveniente consistente en una copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la institución financiera “SANTANDER” a nombre de la asociación civil correspondiente. ^[9]

IV. Recepción de constancias en esta Sala Regional. El veintiuno de octubre dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número INE/VE/464/2017, signado por la ciudadana Claudia Marcela Carreño Mendoza, en su calidad de Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a través del cual se remitió el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación. ^[10]

V. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, acordó integrar el expediente **ST-JDC-271/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-ST-SGA-1560/17**.^[11]

^[2] Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93572/CGex201709-08-ap-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

^[3] Consultable en la siguiente dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5500200&fecha=06/10/2017.

^[4] Escrito visible en las páginas 16 y 17 del expediente en el que se actúa.

^[5] Oficio visible en la página 18 del expediente en el que se actúa.

^[6] Constatable en la páginas 21, 22 y 23 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la responsable.

^[7] Oficio visible en la página 20 del expediente en el que se actúa.

^[8] Demanda visible en las páginas 6 a la 9 del expediente en el que se actúa.

^[9] Promoción y anexos agregados en las páginas 24 a la 42 del expediente en el que se actúa.

^[10] Oficio visible a foja 2 del expediente en el que se actúa.

^[11] Acuerdo y oficio visibles en las páginas 82 y 83 del expediente en el que se actúa.

VI. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de veintitrés de octubre dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó la radicación de este expediente.

VII. Oficio de remisión de constancias. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número INE/VE/397/2017, signado por el ciudadano Yucundo Paz González, en su calidad de Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en

Michoacán, a través del cual en alcance al oficio descrito en el antecedente III que precede, remitió constancias relativas al juicio ciudadano al rubro indicado.

VIII. Acuerdo de agréguese y admisión. A través de acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado, así como las pruebas postuladas en el escrito de demanda y reservó proveer sobre la admisión de las pruebas supervenientes propuestas por el accionante.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra el oficio número INE/VE/447/2017, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual se le notificó la no procedencia de su escrito de manifestación de intención respecto de su pretensión de ser registrado como candidato independiente para contender al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el 09 distrito electoral del Estado de Michoacán, entidad que pertenece a la circunscripción de éste órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El presente juicio satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como a continuación se evidencia.

Requisitos generales.

a) Forma. La demanda satisface las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, a saber: el señalamiento del nombre de la parte actora,

el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de constar la firma autógrafa de la parte accionante.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque el oficio número INE/VE/447/2017 que aquí se impugna fue emitido por la autoridad responsable el trece de octubre de dos mil diecisiete y notificado personalmente en esa misma fecha, como se aprecia en el acuse de recibo contenido en el mismo,^[12] por lo que el plazo para impugnar transcurrió los días catorce, quince, dieciséis y diecisiete del mismo mes y año, mientras que la demanda fue presentada el diecisiete de octubre pasado, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes^[13]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

[12] Como consta en la página 20 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

[13] Constatable en la página 6 del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano por su propio derecho, que en su demanda manifestó su deseo de participar como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral del Estado de Michoacán, para el próximo proceso electoral 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Con base en lo anterior, al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el actor cuestiona la presunta transgresión a sus derechos humano y político electoral, relacionados con el derecho a ser votado, contemplado en el artículo 35 Constitucional, derivado de la determinación de tener por no presentado su escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado federal, contenido en el oficio INE/VE/447/2017 de trece de octubre del presente año, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, por

medio del cual se le hace efectivo el apercibimiento formulado en el oficio número INE/VE/431/2017, consistente en tener por no presentado el escrito de manifestación de intención emitido por la autoridad responsable en la resolución impugnada sosteniendo al efecto que en el oficio impugnado, indebidamente se sostuvo que incumplió con algunos de los requisitos, destacando el consistente en la copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, ya que en su concepto la responsable no tomó en cuenta la documentación presentada con motivo del desahogo del requerimiento de once de octubre pasado, con la que pretendió demostrar que el incumplimiento a la prevención obedeció a causas ajenas a su voluntad, por lo que estima que no se analizaron apropiadamente las copias de las solicitudes presentadas ante los bancos “SANTANDER” y “BANORTE”, respectivamente.

CUARTO. Prueba superviniente. En forma previa al estudio de fondo de este asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba que con el carácter de superveniente ofreció la parte actora ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, mediante escrito de veinte de octubre del año en curso, a través del cual exhibe copia simple del contrato de apertura de la cuenta bancaria 22-00060845-1 de la institución financiera “SANTANDER” relativo a la asociación civil “MENSAJE Y OBRA”.

A juicio de esta Sala, ha lugar a admitir la citada prueba documental, toda vez que tiene el carácter de superveniente, porque si bien fue a instancia del actor que se solicitó el trámite de apertura de la cuenta que se le requería y ello era de su evidente conocimiento, también lo es que la fecha en que alcanzó la apertura de la misma a nombre de la Asociación Civil recientemente creada, fue posterior y ajena a la sola voluntad del aportante.

Al respecto cabe señalar que el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios y, en su caso, mencionar las que habrán de aportar en esos plazos y las que se deban requerir, cuando se justifique que oportunamente fueron solicitadas por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En tanto que, el artículo 16, párrafo 4, de la citada ley de medios de impugnación, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

Para tomar en consideración pruebas ofrecidas y aportadas en este medio de impugnación se deben observar los lineamientos siguientes:

a) Sólo pueden ser ofrecidas, admitidas y sujetas a valoración las pruebas que sean aportadas en el juicio por las partes, sin que en ningún caso se deban tener en consideración aquéllas no ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de aquellas pruebas con la calidad de supervenientes.

b) Para que una prueba tenga la calidad de superveniente, debe: 1. Haber surgido después del plazo legal en que se deban aportar los elementos de prueba. 2. Se trate de medios existentes pero desconocidos por el oferente. 3. Que el oferente la conozca, pero no pueda ofrecerla o aportarla por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

En todos los casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia y ser determinantes para acreditar la violación reclamada.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**.

Al efecto, esta Sala considera que la documental de mérito tiene el carácter de prueba superveniente, toda vez que se trata de una documental que surgió con posterioridad a la promoción de este juicio y aun cuando en su confección medió la solicitud previa del actor, su expedición constituye una circunstancia material que le impidió aportarla con anticipación por ser ajena a la sola voluntad de éste.

Por tanto, se admite la prueba con el carácter de superveniente, al margen del respectivo valor probatorio que se le otorgue en el estudio de fondo de este juicio.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente al análisis del motivo de inconformidad esgrimido, debe precisarse que en términos del artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Esta Sala Regional estima sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que una vez suplido en su deficiencia, es suficiente para revocar el oficio impugnado.

Para efecto de explicar la razón por la que se considera fundado el agravio presentado, es necesario analizar el marco normativo federal de las candidaturas independientes.

El artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el proceso de selección de candidatos independientes comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- **Actos previos al registro de candidatos independientes (obtención de la calidad de aspirante).**
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos independientes.

En términos del artículo 367 del ordenamiento citado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para emitir la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes. En la convocatoria deben precisarse los siguientes temas:

- Los cargos a los que pueden aspirar.
- Requisitos que deben cumplir.
- **La documentación comprobatoria requerida.**
- Los plazos para recabar el apoyo ciudadano.
- Los topes de gastos.
- Los formatos.

Después de la convocatoria, los interesados deben hacer los trámites para que puedan obtener la calidad de aspirantes a candidato independiente, pues tal calidad es la que permite a un ciudadano iniciar las gestiones de obtención de los apoyos.

En ese tenor, el numeral 368 del ordenamiento en análisis dispone que los interesados deben hacer del conocimiento de Instituto Nacional Electoral que tienen intención de contender como candidatos independientes, y a tal manifestación de intención el solicitante debe acompañar los documentos que acrediten lo siguiente:

- La creación de una asociación civil.
- Alta de la asociación civil ante el Sistema de Administración Tributario.
- **Los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento.**

El párrafo 2 del numeral bajo escrutinio dispone que la manifestación de intención debe presentarse por el interesado dentro de un periodo que inicia a partir del día

siguiente a aquel en que se emita la convocaría, y que termina al inicio del periodo para la obtención de los apoyos ciudadanos.

Tal y como consta en el texto del acuerdo INE/CG426/2017, en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el referido acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, se emitió la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

La base Cuarta de dicha convocatoria establece lo siguiente:

[...]

Cuarta. Las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a los cargos señalados, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del día 11 de septiembre de 2017, ante las instancias y hasta las fechas que se señalan en la tabla siguiente:

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidencia	Secretaría Ejecutiva	08 de octubre de 2017
Senadurías	Vocalía Ejecutiva de Junta Local que corresponda	09 de octubre de 2017
Diputaciones	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	04 de octubre de 2017

Cabe precisar que las fechas límites establecidas para la presentación del escrito de manifestación de intención para los ciudadanos que deseen postularse bajo la figura de una candidatura independiente a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2017-2018, fueron **ampliadas por un plazo de seis días**, mediante acuerdo INE/SE/1080/2017 de seis de octubre pasado emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, (tal acuerdo fue emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-872/2017, en la que decidió modificar el acuerdo INE/CG426/2017 y la convocatoria respectiva, derivado de la suspensión de plazos y términos legales por el sismo ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete),^[14] de acuerdo a las siguientes modificaciones a los plazos:

^[14] Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://200.66.72.182/dof/2017/10/25/DOF-LEYINELEC-11.pdf>.

Cargo	Instancia	Fecha límite
Presidencia	Secretaría Ejecutiva	14 de octubre de 2017
	Vocalía Ejecutiva de Junta Local	

Senadurías	que corresponda	15 de octubre de 2017
Diputaciones	Vocalía Ejecutiva de Junta Distrital que corresponda	10 de octubre de 2017

Asimismo, en la base cuarta de la Convocatoria se estableció que para acceder a la calidad de aspirante a una candidatura independiente debía presentarse la siguiente documentación:

a) La manifestación de intención deberá dirigirse a las instancias precisadas en el cuadro anterior, presentarse por escrito, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, según corresponda (...);

b) La manifestación de intención a que se refiere esta base, deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de la Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil;

- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña;

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano (a) interesado (a), del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;

- Carta firmada por la o el aspirante en la que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre la utilización de la aplicación informática, así como para recibir información sobre el apoyo ciudadano entregado al Instituto a través de dicha aplicación;

- Opcionalmente podrá entregar el emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía.

Ahora bien, consta en los autos del presente juicio el hecho de que el diez de octubre pasado el actor presentó su manifestación de intención ante la junta responsable, a **la que no acompañó la copia del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.**

Frente a tal situación, la responsable concedió un plazo de cuarenta y ocho horas al solicitante para que subsanara esa y otras deficiencias, plazo que se contabilizó a

partir de que se le notificó dicho requerimiento el once de octubre pasado el cual se vencía el trece siguiente.

En este sentido, como se adelantó son esencialmente **FUNDADOS** los agravios antes reseñados, en virtud de que el actor acreditó haber iniciado el trámite de la apertura de la cuenta bancaria y haber llevado a cabo las gestiones necesarias para la obtención de la misma, siendo en todo caso, las instituciones bancarias las responsables del atraso en su cumplimiento, y no del actor, y si bien el trámite no ha sido liberado, ello se explica por causas ajenas a su voluntad, por lo que la negativa de registro emitida es contraria a derecho.

A efecto de corroborar lo anterior, es procedente realizar una descripción detallada de las constancias que obran en el sumario, de los que se desprenden los trámites y fechas en los que el actor ha actuado a fin de desahogar las prevenciones que le realizó la autoridad responsable (para cumplir con los requisitos para acceder a la calidad de aspirante a candidato independiente) y las determinaciones adoptadas por esta última.

- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete. Constitución de la Asociación Civil denominada “MENSAJE Y OBRA”. Mediante escritura número 6414 pasada ante la fe del Notario Público Número 140 del municipio de Uruapan, Michoacán^[15];
- El seis de octubre de dos mil diecisiete. Copia simple de la carátula de notificación de la solicitud con número de folio BC171006/0316007, en el que hace referencia al dictamen previo para la apertura de cuenta bancaria, en el que aparece como solicitante Negrete Alcala Jorge Luis (ejecutivo bancario) como empleado de la institución financiera “SANTANDER”, así como al abogado seleccionado para el seguimiento de dicho trámite a nombre de Humberto Cordero Valdes con correo electrónico hcorderov@santander.com.mx y con extensión telefónica número 19885, en el que se observa como comentario “Se requieren los datos de inscripción”, y en el que se advierte un posible rechazo temporal a la solicitud (tal documento fue presentado ante la autoridad responsable el trece de octubre pasado, esto es, previo al vencimiento del plazo otorgado para el desahogo de la prevención)^[16];
- El diez de octubre de dos mil diecisiete. Acuse de recibo del formato de manifestación de intención, en el que se hace referencia a la siguiente documentación: presentación de copia certificada del instrumento notarial número 6414, **copia simple del documento de inscripción de 5 de octubre pasado**, expedido por el Servicio de Administración Tributaria, para acreditar el alta de la Asociación Civil “MENSAJE Y

OBRA” ante dicha autoridad, y en lo que respecta a la información relativa a la cuenta bancaria se aprecian en blanco los datos relativos al contrato de cuenta bancaria (tal documento fue presentado ante la autoridad responsable el diez de octubre de dos mil diecisiete)^[17];

- El once de octubre de dos mil diecisiete. Oficio INE/VE/431/2017 signado por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, dirigido al actor en el cual le requiere entre otras cosas, para que dentro de un plazo de cuarenta y horas señale los datos relativos a: **i)** la cuenta bancaria de la Asociación Civil: fecha del contrato, número de cuenta bancaria, institución bancaria en donde se tramitó dicha cuenta y el nombre de la Asociación Civil titular de la misma; **ii)** copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de Levi García Tinoco; **iii)** copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal de la asociación civil; y, **iv)** de ser el caso, documentación sobre el emblema, bajo el apercibimiento que de no recibir respuesta dentro del plazo señalado se tendría por no presentada (cabe precisar que de autos se desprende que los puntos ii y el iii, fueron debidamente desahogados, como se aprecia de las constancias remitidas por la responsable consistente en los documentos requeridos)^[18];

- El doce de octubre de dos mil diecisiete. Escrito signado por la directora de la Sucursal paseo Lázaro Cárdenas del Banco Mercantil del Norte S.A. (BANORTE) dirigido a la Vocal de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le hace del conocimiento a esta última que dicha institución ha recibido los documentos de la Asociación Civil “MENSAJE Y OBRA”, y en atención a la solicitud recibida por parte del Instituto referido se informa que se encuentra en trámite el número de cuenta y la clave interbancaria, y que en un plazo de veinticuatro horas hábiles se tendría la información solicitada (documento que fue presentado ante la responsable el trece de octubre siguiente)^[19];

- El trece de octubre de dos mil diecisiete. Copia simple de la carátula de la búsqueda de solicitudes del dictamen a nombre de la Asociación Civil “MENSAJE Y OBRA”, en seguimiento a la solicitud de la institución financiera “SANTANDER”, en el que se desprende que se encuentra pendiente dicha solicitud, la cual fue requerida nuevamente por Negrete Alcalá Jorge Luis (ejecutivo bancario), con fecha de compromiso para entregar el trámite solicitado el dieciséis de octubre siguiente (tal documento presentado a la responsable el mismo trece de octubre)^[20]; y.

- El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (Como prueba superveniente postulada por el actor). Copia simple del contrato de cuenta bancaria, relativo a la asociación civil “MENSAJE Y OBRA” con número de cuenta 22-00060845-1 de la institución bancaria Santander.^[21]

^[15] Visible de la página 10 a la 14 del expediente principal del expediente.

^[16] Documento visible en la página 23 del expediente en el que se actúa.

^[17] Consultable en las páginas 16 y 17 del expediente en el que se actúa.

^[18] Visible en las páginas 18 y 19 del expediente en el que se actúa.

^[19] Consultable en la página 21 del expediente en el que se actúa.

^[20] Visible en la página 22 del expediente en el que se actúa.

^[21] Contrato visible en las páginas 25 a la 42 del expediente en el que se actúa.

Las precitadas pruebas documentales privadas (con excepción de los oficios de la responsable que tienen la calidad de públicas) son de entidad probatoria suficiente para demostrar que el actor de forma constante los días seis, doce y trece de octubre de dos mil diecisiete realizó trámites y gestiones antes instituciones bancarias como fueron Banorte y Santander a fin de lograr cumplir el requisito relativo a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil “MENSAJE Y OBRA” a fin de cumplir con la prevención que le fue realizada por la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán para lograr la calidad de aspirante a candidato independiente para contender por el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral federal, y que tal apertura de la cuenta fue lograda hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el contrato de la cuenta bancaria 22-00060845-1 de la institución crediticia Santander; análisis probatorio que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafos 1 y 3, en relación al diverso numeral 14, párrafos 1, inciso b), y 5, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dados los datos que se desprenden de las documentales presentadas ante la autoridad administrativa electoral, esta Sala Regional estima que la responsable debió valorar las mismas y ponderar detenidamente las gestiones realizadas por el ciudadano, en virtud de que se dejaron de tomar en cuenta las circunstancias específicas o razones que la parte actora expuso en cuanto a los actos por él realizados tendentes a lograr desahogar en sus términos el requerimiento que le fue formulado por la Junta Distrital Ejecutiva, para subsanar datos relacionados con su solicitud de intención de registro como candidato independiente, en tanto que de lo analizado se desprende que la solicitud de la cuenta bancaria se encontraba en trámite.

Lo anterior, sobre todo, porque de la revisión de la documental consistente en el acta constitutiva de la asociación civil, se desprende que fue hasta el cuatro de octubre de dos mil diecisiete que fue creada la Asociación Civil “MENSAJE Y OBRA”, **previo permiso** de la Secretaría de Economía como se hace constar en la escritura pública número 6414, volumen 242, del notario público número 140 de Uruapan, Michoacán; en vía de consecuencia, tampoco podía satisfacer el requisito de contar con una cuenta bancaria de la persona colectiva mencionada.

En tal sentido, debe puntualizarse que en esa misma fecha (cuatro de octubre de dos mil diecisiete) la parte actora inició el trámite de su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, el cual le fue expedido al día siguiente, es decir, el cinco de octubre del año en curso, lo que demuestra que lo hizo con la mayor prontitud posible.^[22]

A partir de lo anteriormente mencionado, la parte actora acudió el seis de octubre pasado a la institución financiera “SANTANDER”, con la finalidad de realizar el trámite de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, sin que lograra el mismo sino hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, de lo que se desprende que la falta de oportunidad en el cumplimiento del requisito en cuestión obedeció a los trámites y procedimientos internos de la institución bancaria, sin que se aprecie que obedezca a cuestiones imputables al ciudadano, y por el contrario, se aprecia que Levi García Tinoco actuó diligentemente procurando estar en condiciones de cumplir con todos los requisitos exigidos por la normatividad para acceder a la calidad de aspirante a una candidatura independiente.^[23]

^[22] Según se desprende de la fojas 71 a la 73 del cuaderno principal del expediente.

^[23] La cual se puede apreciar en la foja 23 del cuaderno principal del expediente

Además, en autos está acreditado que el ciudadano Levi García Tinoco continuó realizando diversas gestiones y trámites para cumplir con el requerimiento consistente en la apertura de la cuenta bancaria, pues en fecha doce y trece del mes y año en curso, acudió a los bancos “BANORTE” y “SANTANDER”, respectivamente, a realizar trámites tendentes a lograr la apertura de la cuenta bancaria correspondiente.

Documentos que fueron exhibidos el trece de octubre de dos mil diecisiete por el actor ante la responsable, con motivo de la prevención que le fue efectuada (de fecha once de octubre de dos mil diecisiete), de forma previa al vencimiento del plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para que subsanara los errores u omisiones consistentes en los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Entonces, tales constancias probatorias son suficientes y eficaces probatoriamente para demostrar que el ciudadano Levi García Tinoco realizó los actos jurídicos necesarios y a su alcance para solicitar y dar seguimiento a la apertura de la cuenta bancaria, ese hecho, por sí sólo, denota la intención del actor de cumplir con dicho requisito, a efecto de poder continuar con el proceso de postulación ciudadana, sin que sea imputable a su persona la falta de cumplimiento del mismo y, se insiste, no fue sino hasta el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete que logró la apertura de la cuenta ante la institución Santander con la cuenta número 22-00060845-1.

Gestiones ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas (Acta Constitutiva ante Notario Público; autorización de la Secretaría de Economía, inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria), que como se observa son una cadena de actos que se eslabonan unos con otros, y, que sólo una vez cumplidos de forma concatenada permiten continuar con el siguiente, por lo que la insatisfacción de alguno de ellos imposibilita que se pueda seguir adelante, lo que demuestra que dichos trámites sólo dependían del actuar del accionante en función de las gestiones que él realizó, pero que los tiempos y trámites internos ante cada institución le son ajenos y se suceden de forma independiente a su voluntad, de forma tal que no puede influenciarlos para acelerarlos o determinar de forma directa los tiempos para la conclusión positiva de los mismos.

De ahí que la responsable debió ponderar y valorar tales circunstancias, puesto que ante el cúmulo de trámites que deben de realizarse no cabe limitar el ejercicio de un derecho fundamental por el incumplimiento de alguno de los requisitos, cuando éste penda de uno previo o, ya sea, porque su realización oportuna no esté al alcance del ciudadano por impedimentos administrativos, legales o materiales ajenos a su voluntad y esfera jurídica.

Máxime cuando el cumplimiento de esos trámites pueden tener como finalidad el goce y disfrute de derechos humanos o su total anulación. En estas situaciones, es de señalarse el imperativo contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere que todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, ante la manifestación del ciudadano de hacer uso de una de las figuras novedosas de la más reciente reforma electoral, como lo son las candidaturas independientes, el actuar, en principio de la autoridad administrativa, debió ser

encaminado a buscar aquella interpretación del marco normativo en la forma que más protegiera el derecho humano de ser postulado a un cargo de elección popular del ciudadano, y de esa manera otorgarle las facilidades para el cumplimiento de los requisitos, en el caso, el relativo a la cuenta bancaria.

Lo anterior, en virtud de que el incumplimiento de este requisito no atiende a requisitos esenciales o de primer orden, como los que establece la ley a efecto de poder ejercer el derecho a ser votado.

En efecto, el artículo 35, fracción II de nuestra carta magna señala, como derechos de los ciudadanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Sobre esta temática, es criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral previstos constitucionalmente, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los contienen, por lo que los Jueces deben procurar siempre hacer interpretaciones normativas con criterios extensivos, por no tratarse de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos, de tal suerte que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben potenciar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Tal criterio se

encuentra contenido en la jurisprudencia **29/2002**^[24], cuyo rubro dice: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

[24] Consultable en las páginas 301 y 302, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral.

En esta argumentación debe tomarse en cuenta que el cumplimiento del requisito referente a la cuenta bancaria es una cuestión de tipo instrumental que busca garantizar la fiscalización de los recursos con los que operará el candidato independiente, y no propiamente la idoneidad de las calidades referentes a su persona para ocupar el cargo.

Por tanto, si bien el actor buscó desde el pasado seis de octubre de este año, contar con la cuenta bancaria, y tal cuestión no ha sido cumplida, debió analizarse esta situación y otorgar un tiempo razonable para cumplir con dicho requisito. Y no lisa y llanamente haberse hecho efectivo el apercibimiento.

Además, es de valorarse que antes de que se venciera el término de cuarenta y ocho horas otorgado al actor por la responsable para que subsanara las observaciones señaladas, éste presentó diversa documentación de la que se puede desprender que en todo momento tuvo la intención de cumplir lo requerido y que si no lo logró fue por causas ajenas a su voluntad.

Y, si bien en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable precisó la documentación aportada por el actor para demostrar las gestiones realizadas ante diferentes instituciones bancarias tendientes a la apertura de la multicitada cuenta, lo cierto es que la responsable no analizó el contenido, motivos y circunstancias que rodearon el incumplimiento de la prevención, máxime que no hace pronunciamiento alguno en relación a tales constancias.

Por lo anterior, se concluye que si la parte actora demostró haber realizado los trámites y gestiones necesarias para la obtención de la cuenta bancaria, así como que la demora en la conclusión del trámite es atribuible a los trámites internos de las instituciones bancarias y tomando en consideración que a la fecha en que se actúa (desde el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete) acreditó ya haber cumplido con dicho requisito, al aportar la copia simple del contrato de cuenta bancaria número 22-00060845-1 ante la institución Santander, a nombre de la Asociación Civil "MENSAJE Y OBRA"; es que se concluye que la falta de cumplimiento del requisito dentro del plazo otorgado para ello no puede pararle perjuicio y, por tanto, debe permitírsele continuar con el procedimiento.

A la par, esta Sala Regional considera que atendiendo a que dentro de autos obra la copia simple del contrato de cuenta bancaria número 22-00060845-1 de la institución bancaria Santander a nombre de la asociación civil "MENSAJE Y OBRA", lo procedente es tener por satisfecho el requisito en cuestión, respecto del trámite del ciudadano Levi García Tinoco para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente para contender por el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral en Michoacán.

Apoya el criterio sustentado, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis **CXX/2001** [\[25\]](#), cuyo rubro y texto dicen:

[24] Consultable en las páginas 301 y 302, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral.

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (*Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes*); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-57/2015 y ST-JDC-67/2015.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por el actor lo procedente es **revocar** el oficio INE/VE/447/2017 que tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención del accionante para postularse como candidato independiente al cargo de diputado federal.

En virtud de lo anterior, esta Sala Regional estima pertinente ordenar los siguientes efectos:

1. Se debe devolver a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria número 22-00060845-1 ante la institución Santander, a nombre de la Asociación Civil "MENSAJE Y OBRA", a fin de que obre dentro del expediente integrando con motivo del trámite realizado por el ciudadano Levi García Tinoco para adquirir la calidad de aspirante a una candidatura independiente para contender por el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 09 distrito electoral en el Estado de Michoacán (fojas 25 a la 42 del expediente en el que se actúa).

2. La 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán deberá tener por satisfecho el requisito relativo a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil en términos del documento precisado en el párrafo anterior.

3. Se vincula a la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que, en caso de no existir otro impedimento, registre al ciudadano, como aspirante a candidato independiente a diputado federal en el distrito noveno de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada de la Institución Bancaria presentada por el actor;

4. Una vez realizado lo anterior, el citado consejo distrital, deberá informar del cumplimiento dado a la sentencia en un plazo de veinticuatro horas, apercibido que de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se hace notar que los actos que realice con motivo de la recolección del apoyo ciudadano, no podrán extenderse más allá de las fechas establecidas en la legislación y la convocatoria respectiva, o los acuerdos que para tal efecto emita el consejo correspondiente.

Además, que todos los gastos que con ese fin sufrague deberá reportarlos en los términos que la normativa aplicable disponga ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio número INE/VE/447/2017 de trece de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Vocal Ejecutiva de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral en Michoacán, conforme a las consideraciones contenidas en el considerando Quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Devuélvase a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, la copia simple del contrato de la cuenta bancaria número 22-00060845-1 de la institución Santander, a nombre de la Asociación Civil “MENSAJE Y OBRA”, para que obre dentro del expediente formado con motivo de la aspiración a una candidatura independiente del ciudadano Levi García Tinoco, conforme a los efectos precisados en el considerando Sexto del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, tenga por satisfecho el requisito relativo a la presentación de la copia simple de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil constituida para los efectos de la aspiración a una candidatura independiente respecto del trámite del ciudadano Levi García Tinoco, en términos de lo precisado en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO. Se vincula a la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, a efecto de que, en caso de no existir otro impedimento, registre al ciudadano, como aspirante a candidato independiente para diputado federal en el noveno distrito de la referida entidad federativa, integrando al expediente respectivo los datos de la cuenta aperturada en la Institución Bancaria que para tal efecto presentó el ciudadano actor, conforme a lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. La 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, **deberá informar** en el plazo concedido, el cumplimiento dado a lo ordenado en esta sentencia, para lo cual deberá acompañar original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, apercibida que en caso de incumplimiento se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos del considerando Sexto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda (Michoacán); **por oficio**, a la 09 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvanse los documentos atinentes.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE. Rúbricas**